

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-008/2016

PROMOVENTES: ARTURO ELÍAS
QUINTANA Y OTROS.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA
RESPONSABLE:** REGISTRO
NACIONAL DE MILITANTES DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE
MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia, Michoacán, a cinco de marzo de dos mil dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, en contra de la negativa del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional a las solicitudes de afiliación a dicho instituto político, así como la omisión de pronunciarse respecto a la figura jurídica de la afirmativa ficta en los oficios de cumplimiento a la sentencia TEEM-JDC-944/2015 y acumulados, de veintidós de diciembre de dos mil quince, el presente medio de impugnación fue promovido por los siguientes ciudadanos:

No.	ACTOR
1	ELÍAS QUINTANA ARTURO

No.	ACTOR
2	REYES CAMARENA GLORIA
3	CALDERÓN REYES ARACELI
4	CALDERÓN SÁNCHEZ MARTHA MARÍA
5	CALDERÓN LARA MARISOL
6	ÁBREGO HURTADO CECILIA AMALIA
7	VALADEZ ÁBREGO LUIS ALFONSO
8	TENA GARCÍA SILVIA
9	SAAVEDRA MARTÍNEZ VICTOR MANUEL
10	CALDERÓN HERNÁNDEZ DAVID
11	CALDERÓN HERNÁNDEZ JUAN
12	CALDERÓN FLORES DAVID
13	BANDA PINTOR OMAR FELIPE
14	SORIA ALVARADO JOSÉ ANTONIO
15	MORALES GÓMEZ EDDY
16	BERBER MORALES GERARDO
17	GONZÁLEZ MARTÍNEZ NORMA ANGÉLICA
18	LOERA CAMPOS ÁNGEL ALBERTO
19	GIL NAVA JAVIER
20	ESPINOSA ARÉVALO MARCO ANTONIO
21	ESPINOSA MERCADO CRISTOFER
22	TENA GARCÍA CARIDAD
23	TENA GARCÍA GUSTAVO ADOLFO
24	SÁNCHEZ HERNÁNDEZ MARÍA ESTHER
25	VALADEZ ÁBREGO CYNTHIA NAYELI
26	TORRES MARTÍNEZ ALBERTO
27	HERNÁNDEZ FLORES LETICIA
28	GARCÍA GUERRERO JUANA
29	GARCÍA MEDINA CIRO
30	GARCÍA ZAMACONA YANET ADRIANA
31	DELGADO CORTÉS KARINA
32	GARCÍA RAMÍREZ OMAR

No.	ACTOR
33	REYES CALDERÓN LUIS FELIPE
34	CAMPOS CASILLAS MARTHA GUADALUPE
35	CALDERÓN GARCÍA JOSÉ ALEJANDRO
36	CALDERÓN GARCÍA HÉCTOR VICENTE
37	GARCÍA BERBER VERÓNICA MONSERRAT
38	GUILLEN GONZÁLEZ VERÓNICA
39	CALDERÓN GARCÍA MARCO VINICIO
40	BERBER MORALES VERÓNICA
41	HERRERA PALOMARES SAMUEL
42	TÉLLEZ MOLINA OSCAR
43	TAPIA GÓMEZ LUIS FERNANDO
44	CHÁVEZ MORALES MARÍA TRINIDAD
45	CUINICHE MORALES NETZAHUALCOYOTL
46	VARGAS RUÍZ JOSEFINA
47	BERBER CERDA ADOLFO
48	MASCOTE SIXTOS FERNANDO
49	JACUINDE RÍOS SUSANA DENISSE
50	GUILLÉN CRUZ HUGO ENRIQUE
51	GALLEGOS LÓPEZ ANA LUZ
52	RANGEL ÁLVAREZ FRANCISCO JAVIER
53	CIRA ÁLVAREZ CRISTINA
54	GONZÁLEZ TOLEDO GERARDO
55	CALDERÓN SÁNCHEZ LAURA
56	MORALES PINTOR MARÍA SUSANA
57	CALDERÓN MÉNDEZ JOSÉ FRANCISCO
58	GARCÍA GUZMÁN YESICA
59	REYES PIERRE JOSÉ GABRIEL
60	CARDONA MORALES ITZI DAMARIS

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Del análisis de las demandas y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, Cecilia Amalia Ábrego Hurtado y otros ciento siete ciudadanos promovieron ante este Tribunal, juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en contra de la respuesta negativa de afiliarlos al Partido Acción Nacional, así como la omisión de pronunciarse respecto a la figura jurídica de la afirmativa ficta, juicios que fueron acumulados al primero de ellos, mediante acuerdo plenario de catorce de octubre del año dos mil quince.

2. Resolución de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-944/2015 y Acumulados. El veintidós de octubre siguiente este órgano colegiado dictó sentencia, en la que se resolvió:

“ÚNICO. Se desechan de plano los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicados con los números de expediente TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015.”

3. Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales ST-JDC-562/2015. El veintinueve de octubre de dos mil quince, 93 actores en los juicios antes citados, promovieron medio de impugnación a fin de recurrir la determinación anterior. La impugnación se radicó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta

Circunscripción Plurinominal, con clave de expediente ST-JDC-562/2015.

4. Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales ST-JDC-562/2015. El veinte de noviembre del año próximo pasado, la Sala Regional Toluca emitió la sentencia correspondiente, donde estimó procedente revocar la resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional, acorde a los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** el presente juicio, únicamente respecto de los ciudadanos que se enlistan en el apartado II, punto 2, de la presente sentencia.*

*SEGUNDO. Se **revoca** la resolución dictada por el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN** en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves del TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015, acumulados, en los términos precisados en el apartado II, punto 5, de esta ejecutoria.*

*TERCERO. Se vincula al **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN** para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución, proceda según lo ordenado en el apartado II, punto 6, de la presente sentencia.*

CUARTO. El citado tribunal deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, exhibiendo las constancias correspondientes, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”

5. Notificación de la sentencia. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio TEPJE-ST-SGA-OA-4066/2015, por el que se notificó la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano ST-JDC-562/2015; el mismo día el Magistrado Presidente de este Órgano

Jurisdiccional, lo turnó al Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo por haber sido el ponente que conoció el TEEM-JDC-944/2015 y acumulados, a efecto de elaborar el proyecto de resolución que diera cumplimiento a la ejecutoria referida.

6. Sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-944/2015 y acumulados. El veintidós de diciembre de dos mil quince, el Pleno de este Tribunal resolvió los medios de impugnación referidos, en los que se determinó:

*“**PRIMERO.** Se **revocan** los oficios de doce de agosto de dos mil quince, para los efectos precisados en los considerandos **DÉCIMO** y **DÉCIMO PRIMERO** de la presente sentencia.*

***SEGUNDO.** Se **ordena** al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional realice puntualmente las acciones que se señalaron en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** denominado efectos de la sentencia.*

***TERCERO.** Infórmese a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que implemente las acciones señaladas, debiéndose anexar copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento.*

***CUARTO.** Infórmese a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción plurinominal, el cumplimiento dado a la sentencia de veinte de noviembre de dos mil quince, dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-562/2015, durante las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.”*

7. Respuesta del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional a los aquí actores. El catorce de enero de dos mil dieciséis, el Director del Registro Nacional de Militantes emitió un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de afiliación de sesenta ciudadanos, mediante los oficios RNM-CJR-001/2016 al

RNM-CJR-060/2016, declarándolos improcedentes, los cuales fueron notificados el veintinueve de enero siguiente.

8. Incidente de inejecución de sentencia de los expedientes TEEM-JDC-944/2015 y acumulados. El doce de febrero del año en curso, la ciudadana Cecilia Amalia Ábrego Hurtado, por su propio derecho y ostentándose como representante común de los actores, interpuso incidente de incumplimiento de ejecución de sentencia de los expedientes TEEM-JDC-944/2015 y acumulados, aduciendo sustancialmente que la autoridad responsable no había realizado todas las acciones ordenadas en la resolución en cita.

9. Resolución del incidente de inejecución de sentencia de los expedientes TEEM-JDC-944/2015 y acumulados. El cinco de marzo de dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal resolvió:

“PRIMERO. Se declara parcialmente cumplida la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil quince, dictada dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-948/2015 acumulados.

SEGUNDO. Se otorga la calidad de militantes a los ciudadanos Juvenal Nazareth Cuiniche Morales, María Eugenia Ríos, Mary Carmen Rodríguez Durán, María Josefina Ramírez Rosales, Cruz Vázquez Ahuatzi, Beatriz Chávez Morales, Diego Iván Acosta Muñoz, Rosa Isela Estrada Zetina, Aura Elena Ibarra Rojas, Eva Montañez García, María de Lourdes Rojas Martínez, José Héctor Montañez García, Silvia Morales Tapia, Emilio Salgado Guerrero, Verónica Montero Benítez, Aristeo Calderón Moreno, Amelia Durán Lázaro, Martín Gabriel Díaz Rodríguez, María de Lourdes Muñoz Guzmán, Antonia Pintor Vega, María Susana Morales Pintor, José Luis García Calderón, Oswaldo García Morales y Edgar Obed Calderón, de conformidad a lo razonado en el considerando cuarto de la presente sentencia, quienes podrán votar en la elección relacionada con el cambio de Presidente del Comité Directivo Municipal de Morelia, Michoacán, con copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución.

TERCERO. *Se impone al Partido Acción Nacional multa por la suma de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución.”*

SEGUNDO. Presentación de juicio ciudadano. El cinco de febrero de dos mil dieciséis, Arturo Elías Quintana y otros cincuenta y nueve ciudadanos, presentaron escrito de interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, a fin de impugnar la negativa de afiliación al Partido Acción Nacional, quien lo remitió a la Dirección del Registro Nacional de Militantes de ese instituto político para su tramitación y publicitación; y, el dieciocho de febrero siguiente, se recibió por paquetería ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el escrito de demanda, sus anexos y el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

1. Registro y turno a Ponencia. El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral Alejandro Rodríguez Santoyo, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-008/2016**, y el diecinueve de febrero siguiente, lo turnó a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

2. Radicación, requerimiento y cumplimiento. El veintidós de febrero de la presente anualidad, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto y requirió lo siguiente:

A la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, para que informara si se ha emitido por parte de este órgano jurisdiccional pronunciamiento respecto del cumplimiento o no de la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil quince, dictada dentro del expediente TEEM-JDC-944/2015 y acumulados, o en su caso el estado procesal que guardaba, quien el veintitrés de febrero siguiente, informó a la Ponencia Instructora que el doce de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, incidente de inejecución de sentencia de los referidos juicios, el cual fue turnado al Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, sin que en esa Secretaria obrara en dicha fecha, registro sobre la resolución del mismo.

Al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, a efecto de que informara la fecha de la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal en Morelia, Michoacán, por lo que el veinticuatro de febrero del año en curso, informó que el seis de marzo del año en curso se llevaría a cabo la Asamblea Municipal de Morelia, Michoacán.

4. Admisión y solicitud de constancias. Mediante acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, admitió a trámite el presente juicio, asimismo se tuvo por ofreciendo pruebas a los actores y la autoridad responsable; y, toda vez que se advirtió la necesidad de contar con mayores elementos para resolver

el presente asunto y para mejor proveer se solicitó al Magistrado de este Tribunal Electoral Alejandro Rodríguez Santoyo copia certificada de constancias que obran en los expedientes TEEM-JDC-944/2015 y acumulados, consistentes en los oficios RNM-CJR-001/2016 al RNM-CJR-060/2016, emitidos por el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, el catorce de enero de la presente anualidad, -actos impugnados en el presente juicio- los talones de afiliación y las constancias de los cursos de capacitación impartidos por la Secretaría de Formación del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, únicamente respecto de sesenta ciudadanos actores en la sentencia del expediente TEEM-JDC-944/2015 y acumulados, de veintidós de diciembre de dos mil quince, quien mediante oficio TEEM-P- ARS-170/2016, de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, remitió a la Ponencia Instructora las constancias solicitadas.

5. Recepción de documentos y requerimiento. Mediante escrito de veintiséis de febrero de la presente anualidad, suscrito por Cecilia Amalia Abrego Hurtado, compareció en el presente juicio ostentándose como representante común de los actores y exhibiendo pruebas que estimó como supervinientes, en atención al referido escrito, el Magistrado Ponente mediante proveído de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, previo a acordar la recepción del escrito y las pruebas ofertadas, requirió a la actora para que acreditara que la totalidad de los actores le han conferido tal representación.

Mediante proveído de dos de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente tuvo por cumplido el requerimiento y por

ofrecidas las pruebas que presentó como supervinientes en su escrito de veintiséis de febrero del año en curso.

6. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 74, inciso c), y 76 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. En virtud de que se trata de un juicio promovido por ciudadanos en los que se controvierten actos y omisiones del Partido Acción Nacional, a través del Director del Registro Nacional de Militantes, los cuales pueden ser violatorios de sus derechos político-electorales de afiliación.

SEGUNDO. *Per saltum*. Este Tribunal Electoral considera que el presente juicio es procedente en la vía ***per saltum*** atendiendo a que, la normativa del Partido Acción Nacional no prevé un medio de impugnación para controvertir la negativa de registrarlos como militantes de dicho instituto político; así también, porque el **seis de**

marzo de dos mil dieciséis¹ se llevará a cabo la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal en Morelia, Michoacán, del Partido Acción Nacional, y al estar próxima la fecha de elección corren el riesgo de que se extinga su derecho a participar, en caso de que se les aceptara como militantes, al advertirse en sus credenciales para votar con fotografía que los domicilios de los sesenta actores pertenecen a la ciudad de Morelia, Michoacán.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 9/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”**

Al respecto, si bien la normativa partidista debe prever las instancias internas de solución de controversias que sean idóneas y eficaces para restituir, en su caso, los derechos político-electorales de sus militantes, en ese sentido los actores no están obligados a agotar algún medio de impugnación intrapartidaria, toda vez que atendiendo a su intención de recibir respuesta a sus solicitudes que datan del año dos mil catorce², es imperante la necesidad de otorgar de certeza

¹ Los actores en el escrito de impugnación señalan que la fecha de elección sería el veintiocho de febrero del año en curso, sin embargo, previo requerimiento, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, informó a la Ponencia Instructora, que la fecha de celebración de la Asamblea Municipal de Morelia, Michoacán tendrá verificativo el seis de marzo de dos mil dieciséis, por lo que se tomara esta fecha como el día de la jornada partidista.

² De conformidad con fechas en que se solicitó la afiliación al Partido Acción Nacional asentadas en los talones que obran en el expediente en que se actúa.

y seguridad a la situación jurídica que debe prevalecer en esas solicitudes³.

De ahí que no pueda exigírsele a los actores agotar un medio impugnativo al interior del partido político, en virtud de que a más de un año de sus respectivas solicitudes ello redundaría en perjuicio de una justicia pronta y expedita conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución.

Tal circunstancia de tiempo justifica que este Órgano Jurisdiccional conozca y resuelva el presente juicio sin que se agote la instancia intrapartidaria, como lo exige la tesis de jurisprudencia 9/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

Por tales motivos es jurídicamente procedente conocer de la impugnación planteada por los demandantes.

TERCERO. Causales de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

³ Similar criterio lo emitió la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SDF-JDC-87/2015**.

Con base a lo anterior, se procede a examinar si en el caso se actualiza la hecha valer por la autoridad responsable, consistente en frivolidad del medio de impugnación, prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

“ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.”

Se **desestiman** los argumentos de la autoridad responsable *consistentes en que las declaraciones falsas y tendenciosas para pretender confundir a este Tribunal y con ello afectar gravemente a los intereses de ese instituto político, por cuestiones que son evidentemente frívolas*, por las siguientes consideraciones:

En relación a la manifestación de que la demanda del juicio ciudadano es frívola, este Tribunal advierte que para considerar frívolo un medio de impugnación, necesariamente debe estimarse carente de trascendencia y en términos generales inútil, lo que no acontece en la especie, ya que los actores invocan cuestiones que, de acreditarse, implicarían la modificación o revocación de los actos impugnados, relativos a la negativa de afiliación por parte del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.

Así, el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por

ser notorio y evidentemente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, todo lo cual no se actualiza en el presente asunto, puesto que los promoventes, señalan agravios y ofrecen pruebas para acreditar las irregularidades denunciadas en su escrito de demanda.

Por ello, es incuestionable que no se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, del citado ordenamiento, relativa a que el juicio ciudadano es frívolo.

Apoya tal consideración, la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"***.

De ahí que deba **desestimarse** la causa de improcedencia alegada por la autoridad responsable.

Por tanto, habiéndose desestimado la causal de improcedencia aducida por el órgano partidista responsable, y sin que este órgano colegiado advierta de oficio la existencia de alguna otra, procede abordar el estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales. El presente juicio ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10,15, fracción IV, 73, 74, inciso c) y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan los nombres y firmas de los promoventes y el carácter con el que se ostentan; también señalaron domicilio y autorizados para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustentan las impugnaciones, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. El juicio ciudadano se interpuso oportunamente, toda vez que los actos reclamados se notificaron a los actores el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de cuatro días corrió del dos al cinco de febrero del mismo año, descontando los días inhábiles, es decir, sábado, domingo y primero de febrero, de manera que al haberse presentado la demanda el cinco de febrero de dos mil dieciséis, es inconcuso que el mismo se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

3. Legitimación y personalidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la citada ley adjetiva electoral al considerar

que los actos impugnados, vulneran su derecho político-electoral de afiliación al Partido Acción Nacional.

4. Interés jurídico. Los impugnantes cuentan con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que se encuentra plenamente acreditado que a los sesenta actores, el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, les negó la afiliación al citado instituto político; por lo que, es inconcuso que cuentan con el interés jurídico para promover el juicio que nos ocupa, ello con independencia de que sean o no procedentes los agravios invocados⁴.

5. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el considerando segundo de esta resolución, que corresponde a la figura del *per saltum*, al tener aplicación en el caso concreto.

QUINTO. Pruebas supervenientes ofrecidas por la actora Cecilia Amalia Abrego Hurtado. Mediante escrito de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, la actora Cecilia Amalia Abrego Hurtado, en su carácter de representante común de los actores ofreció los siguientes documentos, emitidos por la autoridad responsable, oficios RNM-CJR-061/2016, RNM-CJR-062/2016, RNM-CJR-063/2016, RNM-CJR-064/2016, RNM-CJR-065/2016, RNM-CJR-069/2016, RNM-CJR-088/2016, RNM-CJR-080/2016 y la copia simple de la cédula de notificación personal de los oficios.

⁴ Al respecto, le es aplicable lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 7/2002, intitulada: **“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

Derivado de lo anterior, este Tribunal considera que las pruebas ofertadas por la actora con el carácter de supervenientes, se ajustan con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, establece que:

“En ningún caso se tomaran en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

La única excepción a esta regla será la de las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos o conocidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.”

Ello se considera así, puesto que las anteriores pruebas consisten en oficios emitidos por la autoridad responsable posterior a la fecha de presentación del presente medio de impugnación ante este Tribunal, y por tanto, de así proceder serán tomadas en cuenta para la resolución del presente juicio.

SEXTO. Acto impugnado. Lo constituyen los sesenta oficios de catorce de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, dio respuesta negativa a las solicitudes de afiliación que presentaron los actores al citado instituto político⁵.

⁵ Oficios que fueron solicitados por auto de veintiséis de febrero del año en curso, al Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, por obrar en el expediente TEEM-JDC-944/2015 y acumulados.

Y dado que el contenido de tales oficios se retomará en el estudio de la controversia, este órgano jurisdiccional considera innecesaria su transcripción en esta sentencia.⁶

SÉPTIMO. Síntesis de los agravios. Los actores hacen valer diversos motivos de disenso relacionados con la contestación que emitió la responsable a través de los cuales les negó la afiliación al Partido Acción Nacional, quienes señalan lo siguiente:

OFICIOS	AGRAVIOS
<p>RNM-CJR-001/2016 al RNM-CJR-057/2016</p>	<p style="text-align: center;">1</p> <p>Respecto al inciso a) de la contestación del Registro Nacional de Militantes del apartado I, en las que se manifestó:</p> <p><i>“El número de folio del talón no existe en la base de datos del Registro Nacional de Militantes, obedeciendo a que en ningún momento ingreso a la página de internet www.rnm.mx a efecto de registrar su datos y obtener así una solicitud de afiliación del Partido Acción Nacional.”</i></p> <p>Los actores señalan que contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, queda evidenciado con los formas de la solicitud de afiliación web de los ciudadanos Gallegos López Ana Luz con número de folio AD00067549, Téllez Molina Oscar con número de folio AD01058552, Herrera Palomares Samuel con número de folio AD01043369, Vargas Ruiz Josefina con número AD01043386, Calderón Sánchez Laura con número de folio AD00983200, Rangel Álvarez Francisco Javier con número de folio AD01043422, Guillen Cruz Hugo Enrique con número de folio AD01058539, González Toledo Gerardo con número de folio AD01058606, Berber Cerda Adolfo con número de folio AD00981900, que si ingresaron a la página web del partido político.</p>

⁶ Sirve de criterio orientador la tesis aislada: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**", Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en Semanario Judicial de la Federación, p. 406.

<p>RNM-CJR-001/2016 al RNM-CJR-060/2016</p>	<p style="text-align: center;">2</p> <p>En relación con el inciso b), apartado 1 de los oficios de cumplimiento la responsable, pues manifestó:</p> <p><i>“El talón no contiene el nombre completo del Director de Afiliación de la Instancia que recibe y que corresponde al de María Macarena Chávez Flores, siendo una causa de invalidez asentada en la leyenda que contiene dicho talón, mismo que actúa como el elemento que hace constar la suscripción del formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional y en cuya parte superior izquierda asienta lo siguiente:</i></p> <p>“EL PRESENTE TALÓN ES VALIDO ÚNICAMENTE SI CONTIENE NOMBRE COMPLETO, FIRMA Y SELLO DEL DIRECTOR DE AFILIACIÓN DE LA INSTANCIA QUE RECIBE.”</p> <p>Lo anterior causa agravio a los promoventes, toda vez que, a su decir, el director de afiliación es el que hace el llenado del talón que hace de acuse de recibo del trámite realizado, dejándolos en estado de indefensión, porque sería el propio director siendo parte del partido político el que deje de llenar alguno de los requisitos que son obligación de los solicitantes para que deliberadamente resulte invalido el talón.</p> <p>Además, no se señala como requisito de afiliación el talón, de conformidad con el artículo 10 de los Estatutos del Partido Acción Nacional.</p>
<p>RNM-CJR-001/2016 al RNM-CJR-060/2016</p>	<p style="text-align: center;">3</p> <p>Por lo que hace al inciso c) apartado 1 de las solicitudes de improcedencia ahora impugnadas, les causa agravio, en virtud de que el Registro Nacional de Militantes manifestó:</p> <p><i>“La firma asentada en el talón no coincide con la firma del Director de Afiliación de la Instancia que recibe, sienta una causa de invalidez asentada en la leyenda que contiene dicho talón, mismo que actúa como el elemento que hace constar la suscripción del formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional y en cuya parte superior izquierda asienta lo siguiente:</i></p>

	<p>“EL PRESENTE TALÓN ES VALIDO ÚNICAMENTE SI CONTIENE NOMBRE COMPLETO, FIRMA Y SELLO DEL DIRECTOR DE AFILIACIÓN DE LA INSTANCIA QUE RECIBE”.</p> <p>Hecho que los actores consideran falso, ya que consideran que es un argumento caprichoso y sin sentido legal por parte de la autoridad responsable, puesto que la firma puede corroborarse en los talones de los ciudadanos Bucio Flores Tania Patricia, Feliza Flores Hernández, Bucio Flores Carlos, Lara Chávez Ezequiel Ismael y José Héctor Molina Villalobos.</p>
<p>RNM-CJR-058/2016 al RNM-CJR-060/2016</p>	<p style="text-align: center;">4</p> <p>Les causa afectación a los actores lo manifestado por el Registro Nacional de Militantes, el que la autoridad responsable hubiese argumentado, lo siguiente:</p> <p>“d) Alteración del documento:</p> <p><i>Derivado de la revisión de las documentales en las que se encontraron inconsistencias, se observa que de manera posterior a la presentación de las solicitud de afiliación en la instancia acreditada por el ente el RNM para tal efecto se colocó el nombre de “Macarena Chávez Flores”, configurándose con ello una clara alteración del mismo ya que en términos de la normatividad aplicable, la recepción de la solicitud de afiliación y los elementos de validez de la misma como son nombre completo, firma y sello del Director de Afiliación de la instancia que recibe, se encuentran vinculados con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se reciben, lo anterior en virtud de o (sic) que establece el artículo 10 numeral 3 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, “[...] En caso de ser aceptado la militancia inicia a partir de recepción de la solicitud de afiliación”.</i></p> <p><i>Por lo anterior, tiene como consecuencia lógica jurídica que los elementos de validez se encuentran concatenados con la recepción de la solicitud, ya que la militancia inicia a partir de esa fecha, en caso de cumplir con los mismos, situación que es comprobable por el Director de Afiliación acreditado como auxiliar del Registro Nacional de Militantes y verificado por este órgano, en su carácter de encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción</i></p>

	<p><i>Nacional, con las facultades establecidas en los artículos 49 de los Estatutos Generales y 58 del Reglamento de Militantes, ambos del Partido Acción Nacional.</i></p> <p><i>Asimismo, es de observarse que con fecha 8 de julio de 2014, la C. María Macarena Chávez Flores presentó su renuncia como Directora de Afiliación del Comité Directivo Municipal de Morelia, Michoacán, mientras que el objeto del presente oficio, fue presentado con fecha 11 de mayo de 2015 conteniendo alteraciones con respecto a los datos asentados en la recepción original”.</i></p> <p>Toda vez que los actores consideran que son argumentos carentes de sentido legal, ya que los talones presentados son los originales como se puede destacar a simple vista siendo incongruente que se haga comparación con copias fotostáticas, además de que señala que existe una clara alteración, siendo que la responsable es la encargada de plasmar ese dato, por ello los talones no contienen ningún elemento que altere su validez.</p>
<p>RNM-CJR-001/2016 al RNM-CJR-060/2016</p>	<p style="text-align: center;">5</p> <p>Por lo que hace al inciso e) apartado 1 de los escritos de contestación de improcedencia ahora impugnadas, les causa agravio, en virtud de que el Registro Nacional de Militantes manifestó:</p> <p><i>“e) No cuenta con comprobante de haber participado en la capacitación avalada por la Secretaria Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional, que señala el artículo 10 inciso c) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.”</i></p> <p>Señalan los sesenta actores que el comprobante del curso se entregó al momento de la solicitud de afiliación y con motivo de haber cumplido todos los requisitos, se le entregó el talón de solicitud debidamente requisitado y como la plataforma de internet es administrada por el área de Formación y Capacitación del Partido Acción Nacional, fue quien dolosamente lo retiró de la plataforma.</p> <p>Además, la responsable pudo consultar en su base de datos para consultar si efectivamente si los actores contaban con el curso de capacitación.</p>

<p>RNM-CJR-001/2016 al RNM-CJR-057/2016</p>	<p style="text-align: center;">6</p> <p>En relación con el inciso f), apartado 1 de los escritos de contestación de la responsable, pues manifestó:</p> <p><i>“No cuenta con copia de credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Federal Electoral, faltando al requisito establecido en el artículo 10 inciso d) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.”</i></p> <p>Lo anterior, les causa agravio a los promoventes toda vez que la autoridad responsable se conduce con falsedad porque queda acreditado que se presentaron credenciales para votar vigentes como por ejemplo de Valadez Abrego Luis Alfonso, Calderón Hernández David, Morales Gómez Eddy, González Martínez Norma Angélica y Loera Campos Ángel Alberto.</p>
	<p style="text-align: center;">7</p> <p>La omisión de la responsable y de este Tribunal de pronunciarse respecto a la actualización de la figura jurídica de la afirmativa ficta, toda vez que nuevamente en los oficios de negativa se limitó a señalar únicamente como causales de improcedencia, la falta de algún requisito establecido en el artículo 10, apartado, I de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así, en el expediente TEEM-JDC-944/2015 y acumulados, se descarta resolver respecto de la figura jurídica afirmativa ficta, por lo que a su decir, lo procedente sería que el Tribunal Electoral del Estado declare procedentes las solicitudes de afiliación y se les tenga por aceptados con el carácter de militantes del Partido Acción Nacional, procediendo al registro correspondiente en el Padrón de Miembros del citado instituto político.</p>

OCTAVO. Pretensión y litis. La pretensión de los enjuiciantes consiste en que se revoquen los actos impugnados y se les otorgue el carácter de militantes. Por tanto, la litis radica en determinar si las contestaciones que realizó el Registro Nacional de Militantes del

Partido Acción Nacional a las solicitudes de afiliación a ese instituto político, se ajustaron o no a derecho.

Así, por razón de método y técnica jurídica, teniendo como fin para otorgar una respuesta puntual y exhaustiva a los disensos planteados, se analizará en primer lugar el agravio identificado en el punto **7**, relacionado con la figura jurídica afirmativa ficta; porque de resultar fundado traería como consecuencia la revocación de los actos impugnados y por tanto innecesario el análisis de los demás motivos de disenso, en segundo lugar los agravios **1 al 4**, consistentes en la improcedencia de las solicitudes por la invalidez de los talones por parte de la responsable, por guardar estrecha relación entre sí; y, por último, en su caso los puntos **5 y 6**, relacionados con la falta de credencial para votar con fotografía y la constancia del curso de capacitación; a más de que este Tribunal considera que el orden de los agravios planteados no les genera perjuicio a los promoventes. En este sentido, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

NOVENO. Cuestión previa. Es importante señalar que este Tribunal observa que la autoridad responsable de conformidad con la resolución de los expedientes **TEEM-JDC-944/2015 y acumulados**, debía pronunciarse respecto de la validez de sesenta talones correspondientes a los actores en el presente juicio, y por tanto, darles respuesta a sus solicitudes de afiliación al Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dicho en tal sentencia:

“En tal sentido, de una revisión a las constancias del expediente en que se actúa, este Tribunal advierte la existencia de dos talones por cada uno de los actores que se enlistan en la siguiente tabla,

los cuales tienen el mismo folio, la misma fecha de presentación, pero con diferencias que consisten en que los presentados ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes ST-JDC-441/2015 y acumulados, así como ST-JDC-1282/2015 y acumulados, en diciembre de dos mil catorce, contienen sólo la firma de la Directora de Afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Morelia, Michoacán, mientras que en los que se presentaron en los presentes juicios, además de contener la firma, también contienen el nombre de la referida funcionaria...

Por consiguiente, respecto los 60 talones de afiliación en los que se detectaron inconsistencias, el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, deberá pronunciarse sobre su validez y sólo en el caso de que estos talones cumplan con los requisitos que prevé la normativa interna, en el término de cinco días requerirá a los actores para que presenten la documentación faltante (curso de capacitación y credenciales de elector)."

En efecto, el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, se encontraba obligado a emitir una nueva determinación en donde debía, en un primer momento pronunciarse sobre la validez de los talones, por lo que ve a los sesenta ciudadanos a quienes se les encontraron inconsistencias en la presentación de sus talones, y una vez superado este elemento, en el caso de que no se cumplieran con los requisitos que prevé la normativa interna de ese instituto político, debía requerir a los actores para que presentaran la documentación faltante.

Derivado de lo anterior, la autoridad intrapartidista responsable, a su decir, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el resolutive segundo de la referida sentencia, emitió sesenta oficios en los que hizo del conocimiento a los aquí promoventes la improcedencia de sus solicitudes de afiliación, al señalar que no se cumplieron con las disposiciones reglamentarias y de procedimiento establecidas en la normatividad del Partido Acción Nacional.

A ese respecto, como se anunció en los antecedentes de esta resolución, en vía incidental se analizó en esta fecha por parte de este Pleno el cumplimiento de la sentencia de los expedientes TEEM-JDC-944/2015 y acumulados, resolviendo por lo que respecta a los sesenta actores en el presente juicio, que los oficios emitidos por la responsable, cumplieran en lo conducente con la sentencia de mérito, tal situación no impide en esta resolución, el estudio y pronunciamiento respecto de los referidos oficios, porque es posible advertir que los aquí actores los controvierten por vicios propios.

Una vez precisado lo anterior, se procede a estudiar el fondo del asunto, como ya se dijo, exclusivamente por vicios propios de los actos impugnados.

DÉCIMO. Estudio de fondo. Se procede al estudio de los agravios en el orden propuesto.

Respecto al agravio identificado con el número **7**, se considera **infundado**, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es preciso señalar que, los promoventes en su escrito de impugnación manifiestan que, tanto la autoridad responsable como este Tribunal, han sido omisos de pronunciarse respecto a la actualización de la figura jurídica **afirmativa ficta**, por lo que no solo no se debió de haber emitido una improcedencia a sus solicitudes sino que se debió de haber declarado su estatus como militantes del Partido Acción Nacional, por lo que a su decir, les causa agravio el que la responsable solo se limitara a señalar como

causales de improcedencia la falta de algún requisito establecido en el artículo 10 de los Estatutos General de ese instituto político.

Además, refieren que dentro de los juicios TEEM-JDC-944/2015 y acumulados, este Tribunal descarta al igual que el Registro Nacional de Militantes, resolver respecto de la figura jurídica de la afirmativa ficta, violentando su derecho de petición tutelado en el artículo 8 de la Constitución Federal.

Lo **infundado** del agravio radica en que contrariamente a lo manifestado por los promoventes, tales manifestaciones ya fueron objeto de estudio de este órgano colegiado, en la resolución de los expedientes TEEM-JDC-944/2015 y acumulados⁷, en donde se declaró el agravio relativo a la actualización de la figura jurídica afirmativa ficta, como “**fundado pero insuficiente**”, de conformidad a lo siguiente:

“De lo anterior, se advierte que para la actualización de la afirmativa ficta prevista en los Estatutos del Partido Acción Nacional, se requiere lo siguiente:

- *Que exista un silencio o inactividad de la autoridad responsable, durante el plazo de sesenta días naturales contados a partir de que se presente la solicitud de afiliación al partido político.*
- *Que dicha figura se actualice de manera automática, salvo que se advierta alguna circunstancia que se encuentre debidamente fundada y motivada que imposibilite formal y materialmente el otorgamiento de la calidad de militante.*

Siguiendo estos parámetros es que este Tribunal considera que en el caso concreto, ciertamente transcurrió un plazo mayor de sesenta días para que la autoridad responsable diera contestación a las solicitudes de afiliación al Partido Acción Nacional, presentadas en los meses de marzo, abril y junio de dos mil catorce, sin embargo, el Registro Nacional de Militantes del citado

⁷ Es de destacarse que los juicios ciudadanos TEEM-JDC-944/2015 y acumulados, fueron promovidos por 108 ciudadanos, dentro de los que se encuentran los 60 ciudadanos actores en el presente juicio.

instituto político, aunque de manera extemporánea sí dio respuesta a sus solicitudes, esto es, expreso circunstancias que, desde su perspectiva, imposibilitan formal y materialmente el otorgamiento de la calidad de militante.

...

*Por lo antes expuesto, es que el agravio se considera **fundado pero insuficiente**; lo fundado del agravio porque como ya se anunció, la responsable se excedió en el plazo que establece el artículo 10, párrafo 4, de los Estatutos del Partido Acción Nacional para dar contestación a sus solicitudes de afiliación, lo que en principio actualiza la afirmativa ficta, sin embargo, tal situación no es suficiente para revocar los actos impugnados y otorgar a los actores la calidad de militantes del Partido Acción Nacional, ello porque, la responsable aunque sea de manera tardía, sí otorgó una respuesta a cada uno de los interesados, en donde especificó el porque (sic) no procedía su solicitud de afiliación al citado instituto político.”*

En efecto, en la referida resolución actualmente firme⁸, este órgano jurisdiccional se pronunció respecto de la actualización de la figura jurídica **afirmativa ficta**, a favor de ochenta y cinco ciudadanos actores en los referidos juicios, de los cuales se encuentran comprendidos los sesenta actores en el presente asunto, razón por lo cual procede sus análisis, además, también se señaló que tal situación no era suficiente para revocar los actos ahí impugnados porque aunque tardíamente la responsable les había dado respuesta a sus solicitudes.

Por tanto, aunque en esos mismos juicios, este Tribunal revocó los oficios en donde se les negó la afiliación, entre otros, a los aquí actores, pero por diversas razones; es que la autoridad partidista responsable en los actos aquí impugnados, ya no se encontraba

⁸ De conformidad con el oficio TEEM-SGA-437/2016, de tres de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el que informa a la Ponencia Instructora, que la resolución de veintidós de diciembre de dos mil quince dentro de los expedientes TEEM-JDC-944/2015 y acumulados se encuentra firme, virtud a que no fue interpuesto ningún medio de impugnación en su contra.

obligada a pronunciarse respecto de la actualización o no de la figura de afirmativa ficta, puesto que se insiste este tema ya había sido analizado en la referida sentencia, es por ello, que no les asiste razón a los actores en sus argumentos.

Por otra parte, en relación a los **agravios 1, 2, 3 y 4**, se estudiarán de manera conjunta, por guardar estrecha relación, por lo que es oportuno señalar que en los oficios impugnados, en el apartado 1, incisos a), b), c), y d), la autoridad responsable señaló esencialmente que:

- a) El número de folio del talón no existe en la base de datos del Registro Nacional de Militantes.
- b) El talón no contiene el nombre completo del Director de Afiliación de la Instancia que recibe y que corresponde al de María Macarena Chávez Flores.
- c) La firma asentada en el talón no coincide con la firma del Director de Afiliación de la Instancia que recibe.
- d) De manera posterior a la presentación de las solicitudes de afiliación en la instancia acreditada por el ente el RNM para tal efecto se colocó el nombre de “Macarena Chávez Flores”, configurándose con ello una clara alteración del mismo.

De las consideraciones anteriores, los promoventes manifiestan que contrariamente a lo señalado por la responsable, si ingresaron sus datos en la página web del Registro Nacional de Militantes para obtener su solicitud de afiliación.

Además, aducen que la autoridad responsable en ningún momento realizó un estudio minucioso del caso, sin que se les pueda atribuir el llenado del talón, pues es el partido político quien lo hace, y si el director dejó de plasmar algún requisito lo hizo deliberadamente para que se declarará inválido por deficiencias en su llenado.

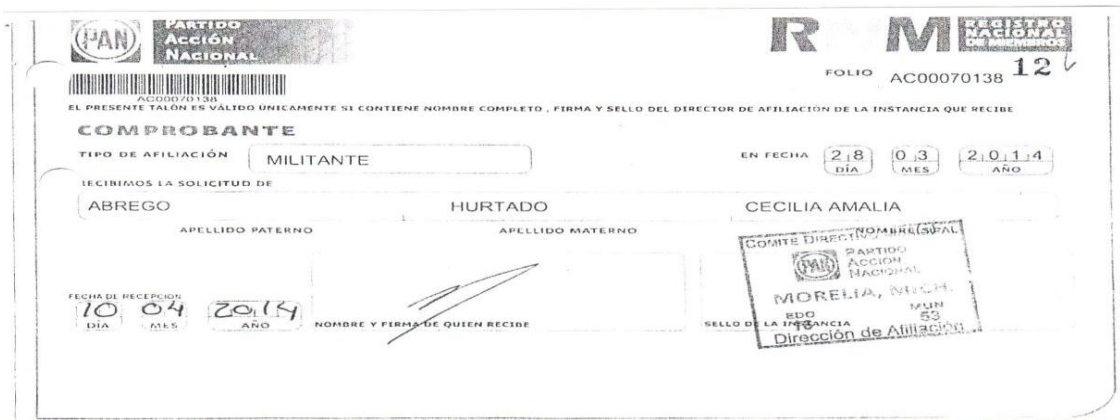
También se agravan del hecho de que se establezca que la firma asentada en los talones no coincide con la de la directora de afiliación, porque es coincidente con otros talones de personas que fueron declaradas procedentes sus solicitudes, a más de que el argumento de que existe alteración de los talones, es falso porque la obligación de plasmar la firma recayó en la propia directora de afiliación.

Ahora, como se precisó y para contar con mayores elementos para resolver el presente asunto y para mejor proveer, mediante acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, que el Magistrado Ponente solicitó a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, copia certificada de las referidas constancias que obran en los expedientes TEEM-JDC-944/2015 y acumulados.

Derivado de la remisión de los talones de los sesenta ciudadanos aquí actores y de lo señalado en la multicitada sentencia de los expedientes TEEM-JDC-944/2015 y acumulados, se observó que efectivamente existen copias de dos talones con el mismo número de folio interno del Partido Acción Nacional, por cada ciudadano, que corresponden a los presentados ante Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diciembre de dos mil catorce y los recibidos ante este Tribunal en septiembre

de dos mil quince, unos no contienen el nombre del director y en otros si lo contenían, siendo coincidentes con el resto de los elementos, es decir, fecha de recepción, firma y sello, como ejemplo se insertan las imágenes de los dos talones que obran en el expediente de un ciudadano:

Presentado en el ST-JDC-1282/2014 y acumulados (diciembre 2014)



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS
 FOLIO AC00070138 12 ✓
 EL PRESENTE TALÓN ES VÁLIDO ÚNICAMENTE SI CONTIENE NOMBRE COMPLETO, FIRMA Y SELLO DEL DIRECTOR DE AFILIACIÓN DE LA INSTANCIA QUE RECIBE
COMPROBANTE
 TIPO DE AFILIACIÓN MILITANTE
 EN FECHA 2/8 0/3 2/0/14
 DÍA MES AÑO
 RECIBIMOS LA SOLICITUD DE
 ABREGO HURTADO CECILIA AMALIA
 APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO
 FECHA DE RECEPCIÓN 10 04 2014
 DÍA MES AÑO
 NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE
 SELLO DE LA INSTANCIA
 DIRECCIÓN DE AFILIACIÓN
 MORELIA, MICHO.
 MUN. 53

Presentado en el TEEM-JDC-944/2015 y acumulados. (septiembre 2015)



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS
 FOLIO AC00070138 -0101
 EL PRESENTE TALÓN ES VÁLIDO ÚNICAMENTE SI CONTIENE NOMBRE COMPLETO, FIRMA Y SELLO DEL DIRECTOR DE AFILIACIÓN DE LA INSTANCIA QUE RECIBE
COMPROBANTE
 TIPO DE AFILIACIÓN MILITANTE
 EN FECHA 2/8 0/3 2/0/14
 DÍA MES AÑO
 RECIBIMOS LA SOLICITUD DE
 ABREGO HURTADO CECILIA AMALIA
 APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO
 FECHA DE RECEPCIÓN 10 04 2014
 DÍA MES AÑO
 NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE
 SELLO DE LA INSTANCIA
 DIRECCIÓN DE AFILIACIÓN
 MORELIA, MICHO.
 MUN. 53

Teniendo en cuenta lo anterior, este Tribunal observa que la autoridad intrapartidista responsable al momento de dar respuesta a los solicitantes -mediante los oficios aquí impugnados-, basó sus

consideraciones en argumentos insuficientes, respecto de los talones, sin precisar en cada caso concreto las razones de las inconsistencias, ello se considera así, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En primer lugar, la autoridad responsable señaló en los oficios impugnados, que el número de folio no existe en la base de datos del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, lo cual a su decir, obedece a que en ningún momento los solicitantes ingresaron a la página de internet a efecto de registrar sus datos y obtener así una solicitud de afiliación.

De dichas manifestaciones, este Tribunal advierte que la autoridad responsable no justifica a los ciudadanos de manera individual la conclusión a la que llegó, ni con razones o pruebas, para poder acreditar que en su base de datos el número de folio de los actores no existe en el Registro Nacional de Militantes, ello se considera así, porque se trata de afirmaciones dogmáticas, genéricas y subjetivas, que no fueron soportadas con prueba alguna a fin de sustentar las razones por las que consideró como no válidos los talones de afiliación, y por tanto, dicho proceder es indebido y no puede servirle de base a la responsable para negar el derecho de afiliación a los solicitantes.

Por otra parte, la responsable estableció que el talón no contiene el nombre completo del Director de Afiliación de la instancia que recibe y que corresponde al de María Macarena Chávez Flores; que la firma asentada no coincide con la firma del Director de Afiliación y que el documento presenta una clara alteración, ya que sus elementos de

validez se encuentran vinculados con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se reciben.

A ese respecto, el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, señala que las anteriores circunstancias son causas de invalidez de los talones, en términos de la normatividad aplicable, sin precisar el precepto aplicable de la normativa interna del Partido Acción Nacional, al caso concreto, en el cual se establezca que el nombre del citado Director de afiliación deba estar asentado por puño y letra del director; circunstancia que este Tribunal considera insuficiente para que la responsable no reconozca su validez, dado que en el caso que alguna otra persona hubiera llenado el talón con el nombre del director de afiliación, dicha situación por sí misma de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, no traería como consecuencia directa tal invalidez del documento, porque este órgano colegiado estima que al momento de realizar el llenado del referido documento por la autoridad autorizada para ello, lo firma y sella, a más, que el supuesto requisito de invalidez del talón, plasmado en el propio documento, no está contemplado como elemento esencial para la procedencia del registro de afiliación de conformidad con el artículo 10 de los Estatutos Generales de ese instituto político, que establece:

Artículo 10

1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano.
- b) Tener un modo honesto de vivir.

c) Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional.

d) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Federal Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido.

e) No estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local.

2. En caso de haber sido militante de otro partido político, deberá separarse de manera definitiva de dicho instituto político, por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación como militante.

3. La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.

4. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.

Por tanto, si el precepto acabado de copiar no exige el requisito que adujo la responsable, -nombre del director de afiliación- no es trascendental que los talones cuenten con una leyenda: “EL PRESENTE TALÓN ES VALIDO ÚNICAMENTE SI CONTIENE NOMBRE COMPLETO, FIRMA Y SELLO DEL DIRECTOR DE AFILIACIÓN DE LA INSTANCIA QUE RECIBE”, en razón de que además, no acreditó que tal exigencia haya sido aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ni en las constancias de autos se desprende tal situación.

Asimismo, se argumenta en los oficios impugnados que es de observarse que el ocho de julio de dos mil catorce, María Macarena Chávez Flores, presentó su renuncia como Directora de Afiliación del Comité Directivo Municipal de Morelia, Michoacán, mientras que el talón fue presentado en el juicio ciudadano el once de mayo de dos mil quince, y para acreditar su dicho la autoridad responsable en su informe circunstanciado en el apartado de pruebas, acompañó copia certificada de la renuncia presentada por citada Directora de Afiliación, de ocho de julio de dos mil catorce, mostrando el nombre completo y la firma original de ésta, con la finalidad de probar supuestas alteraciones respecto a los datos asentados en los talones de afiliación, tal como se observa en la siguiente imagen.

8/ Julio/ 2014 184


C. ING. FERNANDO CONTRERAS MENDOZA.
PRESIDENTE DEL CDM DEL PAN EN MORELIA
PRESENTE.-

Por este conducto me permite presentarle
MI RENUNCIA AL COMITE DIRECTIVO MUNICIPAL
DEL PAN EN MORELIA, PUESTO QUE VENIA
OCUPANDO DESDE EL PASADA 10 DE FEBRERO
DEL 2013, DURANTE LA ASAMBLEA MUNICIPAL.

LO ANTERIOR POR ASI CONVENIR A MIS INTERESES
Y POR VERME IMPOSIBILITADO A CUMPLIR CON
MIS OBLIGACIONES ESTADUARIAS.

Agradecer a Ustedes y a todos los integrantes
DEL COMITE, TODAS SUS AFENCIONES.

gfc.



Así, para este Tribunal la prueba ofertada por parte de la autoridad partidista, no produce valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en razón de que tal documento privado no contiene nombre de la persona que lo emite, solamente se desprende una firma estampada en el mismo; consecuentemente, tal probanza no genera convicción respecto de quién lo emitió y lo firmó, y a criterio de este Tribunal aun cuando existiera diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas⁹; por lo cual no resulta una prueba idónea para acreditar el dicho de la citada autoridad.

Y si bien, en los actos impugnados el Director del Registro Nacional de Militantes hizo un comparativo y explicó que derivado de la revisión de las documentales se encontraron inconsistencias, respecto a que los talones no contenían el nombre completo del director de afiliación, que la firma asentada no coincide con la del referido director, y que de manera posterior a la presentación de las solicitudes de afiliación se colocó el nombre de “Macarena Chávez Flores”, por lo que consideró que se configuraba una clara alteración del mismo; sin embargo, estaba obligada a probar su dicho con un medio apto e idóneo¹⁰, también, era necesario que en cada caso concreto señalara las discrepancias de tales firmas y las alteraciones que, a su decir, existieron entre los talones presentados por los

⁹ Al respecto, es aplicable en lo conducente la Tesis de Jurisprudencia III.1o.C.J/29 de rubro: **“DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”**

¹⁰ Es aplicable al respecto *mutatis mutandis* la jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

solicitantes, sin que en la especie aconteciera, ya que la responsable de manera insuficiente justificó las conclusiones a las que llegó.

Aunado a lo anterior, el hecho de que se plasmara en los talones de afiliación el nombre de “Macarena Chávez Flores”, en un momento distinto a su presentación ante la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación y ante esta autoridad jurisdiccional, no afecta la validez del documento, puesto que a criterio de este Tribunal el sello y firma de la directora de afiliación, se consideran elementos suficientes para tenerlos como válidos para los efectos que se buscan.

A mayor abundamiento, se insiste que el requisito plasmado en el talón, de conformidad con el artículo 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, no se señala como un requisito esencial para la solicitud de la militancia, es por lo que se considera que la exigencia en la leyenda insertada en los referidos talones de afiliación por ser un elemento adicional a los requisitos formales, no puede ser obligatorio para los ciudadanos, por lo que este cuerpo colegiado opta por aplicar el criterio que más beneficia a los actores, de conformidad con el principio *pro homine* o *pro persona* que implica necesariamente que las pretensiones solicitadas deban ser resueltas de manera más favorable a su pretensión, a fin de establecer una interpretación más amplia o extensiva de un derecho¹¹.

¹¹ Lo cual cobra sustento en la Tesis XVII. 1o.P.A. J/9, de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACION DE DERECHOS HUMANOS. TEST ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS**”.

Es por lo anterior, que este Tribunal considera **fundados** los motivos de disensos planteados por los actores, y por lo tanto, **suficientes para revocar los actos impugnados**, en consecuencia, se hace innecesario un pronunciamiento respecto a las pruebas ofrecidas por las partes y el análisis del resto de los agravios 5 y 6, pues a nada práctico conduciría puesto que no variaría el sentido de la resolución.

Por consiguiente, se **revocan los oficios RNM-CJR-001/2016 al RNM-CJR-060/2016**, emitidos el catorce de enero de dos mil dieciséis, por el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional; en atención a que de conformidad con el escrito signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de veinticuatro de febrero del presente año, informa que la jornada para elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal de Morelia, Michoacán, será el **seis de marzo de dos mil dieciséis**, es claro el apremio de los tiempos electivos, lo que hace necesario una acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia de los actos reclamados y no dilatar su resolución; consecuentemente, en términos del artículo 7 de la ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, así como la jurisprudencia del rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES¹²”**, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los requisitos de afiliación de ese partido político de los sesenta ciudadanos aquí actores, de conformidad con su normativa interna y las constancias que obran en autos, a más de que dicho estudio se solicitó por parte de los promoventes en el escrito de impugnación.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

DÉCIMO PRIMERO. Plenitud de jurisdicción. En virtud de lo razonado en el considerando que antecede, lo conducente es que este Tribunal Electoral resuelva el asunto en plenitud de jurisdicción, lo que se hace en los siguientes términos:

En primer lugar, se estima pertinente precisar el marco normativo del Partido Acción Nacional que regía al momento en que los actores tramitaron su afiliación:

Estatutos del Partido Acción Nacional:

“Artículo 9.

1. El procedimiento de afiliación se regirá conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente. La solicitud se presentará por escrito y podrá realizarse ante cualquier Comité del Partido de la entidad federativa correspondiente, independientemente donde se encuentre su domicilio. Los mexicanos residentes en el extranjero, se podrán afiliar fuera del territorio nacional.
2. En los casos en que se niegue el registro en la entidad, podrán realizar el procedimiento de afiliación, en el Registro Nacional de Militantes

Artículo 10

1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano.
- b) Tener un modo honesto de vivir.
- c) Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional.
- d) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Federal Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán

acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido.

e) No estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local.

2. En caso de haber sido militante de otro partido político, deberá separarse de manera definitiva de dicho instituto político, por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación como militante.

3. La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.

4. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.

Artículo 11.

1. Son derechos de los militantes :

a) Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;

b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;

c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;

d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;

e) Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;

f) Acceder a la formación y capacitación necesaria y continua, para el cumplimiento de sus deberes como militante del Partido;

g) Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales;

h) Acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente en los términos que señale el reglamento aplicable; y

i) Los demás que establezcan los ordenamientos del Partido.

2. Para el ejercicio de sus derechos, los militantes deberán cumplir con sus obligaciones y los requisitos establecidos en los presentes Estatutos, así como en los reglamentos y en su caso con la normatividad electoral, según corresponda.

3. Para el ejercicio de los incisos b, c y d del presente artículo, deberán transcurrir 12 meses después de ser aceptados como militantes, con las excepciones establecidas en el reglamento.

Artículo 49.

1. El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

2. Para su funcionamiento serán principios rectores la objetividad, certeza y transparencia. Tendrá la obligación de proteger los datos personales en términos de las leyes que sean aplicables.

3. Entre sus funciones se encuentran las siguientes:

a) Recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los militantes del Partido;

b) Mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido;

c) Informar trimestralmente a los comités del Partido, acerca de los ciudadanos que se hayan incorporado al padrón, de los movimientos, y de los que hayan sido dados de baja;

4. La Comisión Permanente designará, a propuesta de su Presidente Nacional, al Director del Registro Nacional de Militantes.

5. Los órganos estatales y municipales actuarán en auxilio del Registro Nacional de Militantes, y están obligados a proporcionar y atender sus requerimientos oportunamente, en los términos señalados por los reglamentos, y proporcionar la información necesaria para su debida y eficiente administración y actualización.

6. El Registro Nacional de Militantes ceñirá su actuación al Reglamento que en materia de afiliación emita la Comisión Permanente.

7. Los funcionarios y órganos sustantivos y auxiliares que no registren o proporcionen la información de manera oportuna sobre el registro y actividades de los militantes, serán sancionados con base en lo establecido por el reglamento respectivo. [...]

Transitorio

Artículo 10.

Con la publicación de estos Estatutos debidamente sancionados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quedan derogadas todas las disposiciones que se opondan a la presente reforma.

(...)"

Reglamento de Miembros de Acción Nacional

“Artículo 1. Este Reglamento norma los procesos de afiliación, participación y permanencia de los miembros activos y de los adherentes en el Partido Acción Nacional, así como las atribuciones y responsabilidades que en la materia tengan los órganos involucrados.

También regula la defensa de los derechos de los miembros del Partido ante órganos que lleguen a vulnerarlos.

Se considerará como parte de la normatividad aplicable el Manual de Procedimientos de Afiliación.

[...]

Artículo 2. La afiliación a Acción Nacional es un acto personal, libre y voluntario del aspirante, que manifiesta su identificación con los principios y programas del Partido y su deseo de contribuir efectivamente al logro de sus objetivos.

En ningún caso la afiliación podrá ser producto de presión, compromiso hacia terceros o promesa de beneficio personal, ni podrá resultar de un acto de adhesión corporativa.

Los órganos competentes del Partido podrán negar cualquier trámite que implique manipulación interesada en la afiliación de aspirantes. Este hecho será considerado como falta grave a la disciplina en los términos de la fracción VI del artículo 13 de los Estatutos, generando responsabilidad para quienes la induzcan.

Artículo 3. La incorporación como militante al Partido comienza con la recepción de la solicitud de afiliación por la instancia competente, y concluye cuando queda asentada en el padrón del Registro Nacional de Miembros, adquiriendo validez jurídica para todos los efectos.

El trámite de afiliación deberá concluir en los plazos y términos establecidos, siempre que cumpla con las disposiciones reglamentarias y de procedimiento. La simple recepción de la solicitud de afiliación sólo garantiza el inicio del trámite y no obliga al Partido a la aceptación automática del solicitante como miembro activo o como adherente.

(...)

Artículo 30. Las instancias que reciban las solicitudes de afiliación, contarán con 15 días para remitirlas a la estructura inmediata superior. El Registro Nacional de Miembros contará con 15 días para otorgar la aceptación y dar de alta los registros en el padrón nacional o, en su caso, rechazar el ingreso.

No se aplicará ningún tipo de requisito para la recepción o su posterior envío que no sean los señalados por las normas y, una vez recibida la solicitud, deberán entregar el comprobante correspondiente al interesado.

El comprobante será la garantía de trámite del solicitante y lo podrá hacer valer en todo momento, respetándose como fecha de alta la señalada en el mismo.

El Registro Nacional de Miembros hará los ajustes que se requieran a lo señalado por el primer párrafo de este artículo en los casos de entidades donde operen sistemas automatizados de afiliación y cuando la solicitud sea presentada en forma directa ante dicha instancia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 18 y 21 de este Reglamento.

Artículo 31. Los órganos que recibieron las solicitudes deberán publicar semanalmente en sus estrados los nombres de los solicitantes a efectos de hacerlo del conocimiento de los militantes. Cada publicación deberá permanecer por lo menos 30 días.

El Registro Nacional de Miembros aprobará las solicitudes que cumplan con los requisitos establecidos por los ordenamientos vigentes y que no se encuentren en los supuestos del Artículo 33 de este Reglamento, procediendo a su incorporación al padrón nacional.

Los solicitantes deberán ser notificados del resultado de su trámite a través de un medio idóneo.

Las personas que no hayan sido aprobadas podrán recurrir ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros en un plazo no mayor a un año con respecto al llenado de su solicitud.

Si un solicitante no es notificado del resultado de su trámite en un plazo de 60 días, podrá recurrir al órgano directivo inmediato superior al que le extendió el comprobante o al Registro Nacional de Miembros para resolver su situación.”

Manual de Procedimientos de Afiliación

“Recepción de la solicitud

El solicitante acudirá ante la Comisión Organizadora, Subcomité, Comité Municipal o Comité Estatal con jurisdicción en su lugar de domicilio a llenar la solicitud.

El encargado de trámite en la instancia en que se presente, antes de entregarle el formato, le solicitará su credencial para votar y se asegurará que se encuentre actualizada en

términos de la información que proporcionará en la solicitud (el domicilio que proporcione en la solicitud debe coincidir por completo con la credencial de elector).

[...]

Remisión de solicitudes

Las solicitudes de miembros adherentes debidamente (por las que se expidió el comprobante respectivo) serán registradas en la Relación de Entrega elaborada para el caso (ver en el anexo de FORMATOS) y serán enviadas al órgano directivo superior, junto con las copias de las credenciales de elector engrapadas a cada solicitud y las fotografías en un sobre o bolsita para cada formato, en un plazo que no exceda de 15 días con respecto a la fecha de recepción de la solicitud.

Ello quiere decir que una solicitud, después del acto de la recepción, no debe permanecer en la estructura más de 15 días. En caso de retraso, las solicitudes deben enviarse de cualquier modo, nunca deben cancelarse por ese hecho. “

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones partidistas antes transcritas, tenemos que el procedimiento de registro de afiliación al Partido Acción Nacional se desarrollará de la siguiente manera y a través de las siguientes autoridades¹³:

1. El Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, es la autoridad partidista encargada de administrar, revisar y certificar el padrón de los militantes del partido, quien se auxilia de sus directores de afiliación en los órganos estatales y municipales del partido político.
2. Para ser militante se requiere cumplir con diversos requisitos, en los que se encuentran: ser ciudadano mexicano, tener modo honesto de vivir, haber participado en la capacitación avalada

¹³ Criterio emitido por el Tribunal Electoral del Estado al resolver los expedientes TEEM-JDC-944/2015 y acumulados.

por el partido, suscribir el formato de solicitud de afiliación y acompañarlo con la credencial para votar con fotografía y no encontrarse afiliado a otro partido político ya sea nacional o local.

3. Las solicitudes de afiliación se deben presentar por escrito ante los comités distritales o municipales, y se publicarán por dichos comités en los estrados, los nombres de los solicitantes para efectos de hacerlos del conocimiento de los militantes. Las solicitudes serán enviadas al órgano directivo superior, junto con las copias de las credenciales de elector engrapadas en cada solicitud.
4. El militante se dará por aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes, se actualizará la figura jurídica de afirmativa ficta.

En virtud de lo anterior, a juicio de este cuerpo colegiado, el procedimiento ordinario para la afiliación, implica las siguientes acciones:

- a) Llenar el formato electrónico de inscripción en el portal del Registro Nacional, obteniendo un folio que será utilizado para la inscripción en el Taller de Introducción al partido.
- b) Realizar el curso y reingresar al portal del Registro Nacional para generar el formato de solicitud de afiliación.
- c) Acudir a cualquier Comité Directivo Municipal del Estado que corresponda, al momento de la entrega deberá exhibir la credencial

para votar con fotografía vigente, en copia simple, presentando el original para cotejo.

d) Las instancias que reciban las solicitudes de afiliación, contarán con quince días para remitirlas a la estructura inmediata superior, el Registro Nacional de Militantes contará con quince días para otorgar y dar de alta los registros en el padrón nacional, o en su caso, rechazar el ingreso.

Así, en el caso concreto, debe tenerse que los argumentos emitidos por la responsable en los oficios impugnados, no son suficientes para decretar la invalidez de los talones de afiliación, y este Tribunal considera que los mismos deben tomarse como válidos, con independencia de que cuenten o no con el nombre de la directora de afiliación, ello en atención, a que como ya se dijo, se estima que es un elemento adicional a los requisitos formales, para solicitar el registro como militantes, de conformidad a la normativa interna del Partido Acción Nacional y a las constancias de autos.

En ese sentido, este Tribunal para los efectos de la presente resolución, considera válidos los talones de afiliación existentes; precisado lo anterior, se plasmarán las constancias que obran en autos para determinar si los actores cuentan con el resto de los requisitos para la procedencia de la militancia en el Partido Acción Nacional.

En atención a lo anterior, para mayor ilustración, se inserta un recuadro en el que se señala el nombre de cada uno de los actores y los requisitos para su inscripción como militantes, es decir, el talón

de afiliación, contar con credencial para votar con fotografía vigente al momento de solicitar el registro y con curso de capacitación emitido por el Partido Acción Nacional, a efecto de verificar el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de los citados Estatutos Generales de ese instituto político.

ACTOR	NO. DE FOLIO DEL TALÓN	FECHA DE RECEPCIÓN DEL TALÓN	CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA (VIGENTE) ¹⁴	CURSO DE CAPACITACIÓN	OBSERVACIONES
ELÍAS QUINTANA ARTURO	AD01189337	11-04-2014	X		NO CUMPLE REQUISITOS
REYES CAMARENA GLORIA	AD01177091	10-04-2014	X		NO CUMPLE REQUISITOS
CALDERÓN REYES ARACELI	AD01189332	11-04-2014	X		NO CUMPLE REQUISITOS
CALDERÓN SÁNCHEZ MARTHA MARÍA	AD01189310	11-04-2014	X		NO CUMPLE REQUISITOS
CALDERÓN LARA MARISOL	AD01189303	11-04-2014	X		NO CUMPLE REQUISITOS
ABREGO HURTADO CECILIA AMALIA	AC00070138	10-04-2014	X		NO CUMPLE REQUISITOS
VALADEZ ÁBREGO LUIS ALFONSO	AD01173313	10-04-2014	X		NO CUMPLE REQUISITOS
TENA GARCÍA SILVIA	AD01177046	10-04-2014	X		NO CUMPLE REQUISITOS
SAAVEDRA MARTINEZ VICTOR MANUEL	AD01189326	11-04-2014	X		NO CUMPLE REQUISITOS
CALDERÓN HERNÁNDEZ DAVID	AD01176995	10-04-2014	X		NO CUMPLE REQUISITOS
CALDERÓN HERNÁNDEZ JUAN MANUEL	AD01173338	10-04-2014	X		NO CUMPLE REQUISITOS
CALDERÓN FLORES DAVID	AD01177036	10-04-2014	X		NO CUMPLE REQUISITOS

¹⁴ La vigencia de las credenciales para votar con fotografía se tomó de conformidad con el acuerdo INE/CG50/2014 emitido por el Instituto Nacional Electoral, el veinte de junio de dos mil catorce.

ACTOR	NO. DE FOLIO DEL TALÓN	FECHA DE RECEPCIÓN DEL TALÓN	CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA (VIGENTE) ¹⁴	CURSO DE CAPACITACIÓN	OBSERVACIONES
BANDA PINTOR OMAR FELIPE	AD01189267	11-04-2014	X		NO CUMPLE REQUISITOS
SORIA ALVARADO JOSÉ ANTONIO	AD01177148	10-04-2014	X		NO CUMPLE REQUISITOS
MORALES GÓMEZ EDDY	AD01190762	06-06-2014	X		NO CUMPLE REQUISITOS
BERBER MORALES GERARDO	AD01189517	11-04-2014	X		NO CUMPLE REQUISITOS
GONZÁLEZ MARTÍNEZ NORMA ANGÉLICA	AD01173326	11-04-2014	X		NO CUMPLE REQUISITOS
LOERA CAMPOS ÁNGEL ALBERTO	AD01189222	11-04-2014	X		NO CUMPLE REQUISITOS
GIL NAVA JAVIER	AD01189302	11-04-2014	X		NO CUMPLE REQUISITOS
ESPINOSA ARÉVALO MARCO ANTONIO	AD01189298	11-04-2014	X	X	SI CUMPLE REQUISITOS
ESPINOSA MERCADO CRISTOFER	AD01189375	11-04-2014	X	X	SI CUMPLE REQUISITOS
TENA GARCÍA CARIDAD	AD01177016	10-04-2014	X		NO CUMPLE REQUISITOS
TENA GARCÍA GUSTAVO ADOLFO	AD01173349	10-04-2014	X		NO CUMPLE REQUISITOS
SÁNCHEZ HERNÁNDEZ MARÍA ESTHER	AD01189206	11-04-2014	X		NO CUMPLE REQUISITOS
VALADEZ ABREGO CYNTHIA NAYELI	AD01173318	10-04-2014	X		NO CUMPLE REQUISITOS
TORRES MARTÍNEZ ALBERTO	AD01189198	11-04-2014	X		NO CUMPLE REQUISITOS
HERNÁNDEZ FLORES LETICIA	AD01173333	10-04-2014	X		NO CUMPLE REQUISITOS
GARCÍA GUERRERO JUANA	AD01173351	10-04-2014	X		NO CUMPLE REQUISITOS
GARCÍA MEDINA CIRO	AD01189284	11-04-2014	X	X	SI CUMPLE REQUISITOS

ACTOR	NO. DE FOLIO DEL TALÓN	FECHA DE RECEPCIÓN DEL TALÓN	CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA (VIGENTE) ¹⁴	CURSO DE CAPACITACIÓN	OBSERVACIONES
GARCÍA ZAMACONA YANET ADRIANA	AD01189351	11-04-2014	X		NO CUMPLE REQUISITOS
DELGADO CORTÉS KARINA	AD01177167	10-04-2014	X		NO CUMPLE REQUISITOS
GARCÍA RAMÍREZ OMAR	AD01189210	11-04-2014	X		NO CUMPLE REQUISITOS
REYES CALDERÓN LUIS FELIPE	AD01189180	11-04-2014	X		NO CUMPLE REQUISITOS
CAMPOS CASILLAS MARTHA GUADALUPE	AD01189217	11-04-2014	X		NO CUMPLE REQUISITOS
CALDERÓN GARCÍA JOSÉ ALEJANDRO	AD01177109	10-04-2014	X		NO CUMPLE REQUISITOS
CALDERÓN GARCÍA HÉCTOR VICENTE	AD01189188	11-04-2014	X		NO CUMPLE REQUISITOS
GARCÍA BERBER VERÓNICA MONSERRAT	AD01189520	11-04-2014	X		NO CUMPLE REQUISITOS
GUILLEN GONZÁLEZ VERÓNICA	AD01189258	11-04-2014	X		NO CUMPLE REQUISITOS
CALDERÓN GARCÍA MARCO VINICIO	AD01189239	11-04-2014	X		NO CUMPLE REQUISITOS
BERBER MORALES VERÓNICA	AD01189316	11-04-2014	X		NO CUMPLE REQUISITOS
HERRERA PALOMARES SAMUEL	AD01043369	03-03-2014		X	NO CUMPLE REQUISITOS
TÉLLEZ MOLINA OSCAR	AD01058552	04-03-2014		X	NO CUMPLE REQUISITOS
TAPIA GÓMEZ LUIS FERNANDO	AD01189255	11-04-2014	X		NO CUMPLE REQUISITOS
CHÁVEZ MORALES MARÍA TRINIDAD	AC00021307	19-02-2014		X	NO CUMPLE REQUISITOS
CUINICHE MORALES NETZAHUALC OYOTL	AC00063359	19-02-2014	X	X	SI CUMPLE REQUISITOS

ACTOR	NO. DE FOLIO DEL TALÓN	FECHA DE RECEPCIÓN DEL TALÓN	CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA (VIGENTE) ¹⁴	CURSO DE CAPACITACIÓN	OBSERVACIONES
VARGAS RUIZ JOSEFINA	AD01043386	03-03-2014	X	X	SI CUMPLE REQUISITOS
BERBER CERDA ADOLFO	AD00981900	25-02-2014	X	X	SI CUMPLE REQUISITOS
MASCOTE SIXTOS FERNANDO	AD01058606	04-03-2014	X	X	SI CUMPLE REQUISITOS
JACUINDE RÍOS SUSANA DENISSE	AD01189362	11-04-2014	X	X	SI CUMPLE REQUISITOS
GUILLÉN CRUZ HUGO ENRIQUE	AD01058539	04-03-2014	X	X	SI CUMPLE REQUISITOS
GALLEGOS LÓPEZ ANA LUZ	AD00067549	04-03-2014	X	X	SI CUMPLE REQUISITOS
RANGEL ÁLVAREZ FRANCISCO JAVIER	AD01043422	03-03-2014	X	X	SI CUMPLE REQUISITOS
CIRA ÁLVAREZ CRISTINA	AC00063346	19-02-2014	X	X	SI CUMPLE REQUISITOS
GONZÁLEZ TOLEDO GERARDO	AD01043408	03-03-2014	X	X	SI CUMPLE REQUISITOS
CALDERÓN SÁNCHEZ LAURA	AD00983200	25-02-2014	X	X	SI CUMPLE REQUISITOS
MORALES PINTOR MARÍA SUSANA	AC00063326	19-02-2014	X	X	SI CUMPLE REQUISITOS
CALDERÓN MÉNDEZ JOSÉ FRANCISCO	AC00063381	19-02-2014	X	X	SI CUMPLE REQUISITOS
GARCÍA GUZMÁN YESSICA	AD01331254	06-06-2014	X		NO CUMPLE REQUISITOS
REYES PIERRE JOSÉ GABRIEL	AD01331108	06-06-2014	X		NO CUMPLE REQUISITOS
CARDONA MORALES ITZI DAMARIS	AD013331217	06-06-2014	X		NO CUMPLE REQUISITOS

De lo anterior, se estima que respecto de **dieciséis** ciudadanos consta en autos que presentaron ante la Directora de Afiliación de

Morelia, Michoacán, del Partido Acción Nacional sus solicitudes de afiliación en los meses de febrero, marzo, abril y junio de dos mil catorce, respectivamente, mismos que cuentan con fecha visible, firma y sello de recepción, y en virtud de que el derecho de voto es un derecho político fundamental, en atención a ello no puede restringirse al amparo de un acto no atribuible a los actores, como lo es que en el multicitado talón se insertara una leyenda que a la postre llevara al Registro Nacional de Militantes a declarar improcedentes sus solicitudes de registro de militantes.

Por otra parte, respecto de los actores Arturo Elías Quintana, Gloria Reyes Camarena, Araceli Calderón Reyes, Martha María Calderón Sánchez, Marisol Calderón Lara, Cecilia Amalia Abrego Hurtado, Luis Alfonso Valadez Ábrego, Silvia Tena García, Víctor Manuel Saavedra Martínez, David Calderón Hernández, Juan Calderón Hernández, David Calderón Flores, Omar Felipe Banda Pintor, José Antonio Soria Alvarado, Eddy Morales Gómez, Gerardo Berber Morales, Norma Angélica González Martínez, Ángel Alberto Loera Campos, Javier Gil Nava, Caridad Tena García, Gustavo Adolfo Tena García, María Esther Sánchez Hernández, Cynthia Nayeli Valadez Abrego, Alberto Torres Martínez, Leticia Hernández Flores, Juana García Guerrero, Yanet Adriana García Zamacona, Karina Delgado Cortés, Omar García Ramírez, Luis Felipe Reyes Calderón, Martha Guadalupe Campos Casillas, José Alejandro Calderón García, Héctor Vicente Calderón García, Verónica Monserrat García Berber, Verónica Guillen González, Samuel Herrera Palomares, Oscar Téllez Molina, Marco Vinicio Calderón García, Verónica Berber Morales, Luis Fernando Tapia Gómez, María Trinidad Chávez Morales, Yesica García Guzmán, José Gabriel Reyes Pierre e Itzi Damaris Cardona

Morales, se declara improcedente su solicitud virtud que de las constancias que obran en autos, no se advierte que tuvieran acreditado el curso de capacitación, ni contar con credencial de elector -como se precisó en el cuadro anterior-, requisitos previstos en el artículo 10, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Tocante a **Marco Antonio Espinosa Arévalo, Cristofer Espinosa Mercado, Ciro García Medina, Netzahualcoyotl Cuiniche Morales, Josefina Vargas Ruiz, Adolfo Berber Cerda, Fernando Mascote Sixtos, Susana Denisse Jacuinde Ríos, Hugo Enrique Guillen Cruz, Ana Luz Gallegos López, Francisco Javier Rangel Álvarez, Cristina Cira Álvarez, Gerardo González Toledo, Laura Calderón Sánchez, María Susana Morales Pintor y José Francisco Calderón Méndez**, se acreditó que cuentan con los requisitos establecidos en el artículo 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, consecuentemente, se les otorga el carácter de militantes del partido político.

En consecuencia, se les deberá expedir copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, para efectos de que tales ciudadanos, sí así lo estiman ejerzan su voto el próximo seis de marzo de dos mil dieciséis, en la Asamblea Municipal de Morelia, Michoacán del Partido Acción Nacional.

Sin que lo anterior, afecte el principio de autodeterminación del Partido Acción Nacional respecto a la libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del mismo, que se ejerce a través de sus militantes o afiliados; en atención a que la presente

sentencia no se traduce en una imposición a su organización y reglamentación que limite su libertad, al considerarse suficiente con recoger la esencia de la obligación legal de quien solicita afiliarse, al establecer un mínimo democrático para la satisfacción tales derechos de los afiliados, con el fin de que sean compatibles un derecho individual y un interés público creado por aquellos¹⁵, puesto que la capacidad o libertad de autoorganización de los partidos políticos no es ilimitada, ya que es susceptible de una delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial de su normativa interna.

DÉCIMO SEGUNDO. Efectos de la sentencia. Tomando en consideración que habrá de realizarse el próximo seis de marzo de dos mil dieciséis, como ya se dijo, mediante voto directo, libre y secreto de los militantes que tengan de conformidad una militancia mínima de doce meses y aparezcan en el listado nominal definitivo de electores, como lo establecen los artículos 11.3 de los Estatutos Generales y 46 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10.3 de los referidos Estatutos Generales, que señala que la militancia en el partido inicia a partir de la recepción de la solicitud de afiliación¹⁶, y cumplido este supuesto, con la finalidad de hacer efectivo su derecho a voto a quienes les resultó por esta vía procedente su pretensión, la autoridad responsable deberá tomar las medidas pertinentes para permitirles emitir su voto en la referida Asamblea Municipal de

¹⁵ Similar criterio fue emitido por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, en la tesis S3EL 008/2005 de rubro: "**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS**".

¹⁶ De autos se desprende que los talones de afiliación fueron presentados los meses de febrero, marzo, abril y junio de dos mil catorce.

Morelia, Michoacán.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revocan los oficios **RNM-CJR-001/2016 al RNM-CJR-060/2016**, emitidos por el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, el catorce de enero de dos mil dieciséis, mediante los cuales resultaron improcedentes las solicitudes de afiliación de los sesenta ciudadanos.

SEGUNDO. Se declara improcedente el registro a los ciudadanos Arturo Elías Quintana, Gloria Reyes Camarena, Araceli Calderón Reyes, Martha María Calderón Sánchez, Marisol Calderón Lara, Cecilia Amalia Abrego Hurtado, Luis Alfonso Valadez Ábrego, Silvia Tena García, Víctor Manuel Saavedra Martínez, David Calderón Hernández, Juan Calderón Hernández, David Calderón Flores, Omar Felipe Banda Pintor, José Antonio Soria Alvarado, Eddy Morales Gómez, Gerardo Berber Morales, Norma Angélica González Martínez, Ángel Alberto Loera Campos, Javier Gil Nava, Caridad Tena García, Gustavo Adolfo Tena García, María Esther Sánchez Hernández, Cynthia Nayeli Valadez Abrego, Alberto Torres Martínez, Leticia Hernández Flores, Juana García Guerrero, Yanet Adriana García Zamacona, Karina Delgado Cortés, Omar García Ramírez, Luis Felipe Reyes Calderón, Martha Guadalupe Campos Casillas, José Alejandro Calderón García, Héctor Vicente Calderón García, Verónica Monserrat García Berber, Verónica Guillen González, Samuel Herrera Palomares, Oscar Téllez Molina, Marco Vinicio

Calderón García, Verónica Berber Morales, Luis Fernando Tapia Gómez, María Trinidad Chávez Morales, Yesica García Guzmán, José Gabriel Reyes Pierre e Itzi Damaris Cardona Morales.

TERCERO. Se otorga el carácter de militantes del Partido Acción Nacional a los ciudadanos: **Marco Antonio Espinosa Arévalo, Cristofer Espinosa Mercado, Ciro García Medina, Netzahualcoyotl Cuiniche Morales, Josefina Vargas Ruiz, Adolfo Berber Cerda, Fernando Mascote Sixtos, Susana Denisse Jacuinde Ríos, Hugo Enrique Guillen Cruz, Ana Luz Gallegos López, Francisco Javier Rangel Álvarez, Cristina Cira Álvarez, Gerardo González Toledo, Laura Calderón Sánchez, María Susana Morales Pintor y José Francisco Calderón Méndez.**

CUARTO. Expídase a los ciudadanos referidos copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, para efectos de que ejerzan su voto el próximo seis de marzo de dos mil dieciséis, en la Asamblea Municipal de Morelia, Michoacán del Partido Acción Nacional, vinculándose a la instancia correspondiente del propio partido político, para que garantice tal derecho.

QUINTO. Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, les reconozca a los ciudadanos antes señalados el carácter de militantes de dicho instituto político.

SEXTO. Se ordena a la autoridad responsable, que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, informe y acredite ante esta autoridad los actos y determinaciones que haya realizado para el debido cumplimiento a

la presente.

Notifíquese personalmente a los actores; **por oficio**, a la autoridad responsable, por la vía más expedita, al Comité Directivo Estatal y al Comité Directivo Municipal de Morelia, Michoacán, ambos del Partido Acción Nacional; con copia certificada de los presentes puntos resolutiveos sin perjuicio de que con posterioridad se entregue integra la sentencia, y, **por estrados**, a los demás interesados,. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II, III y V, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así, a las dieciocho horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron el Magistrado Presidente Suplente Rubén Herrera Rodríguez, quien es ponente, así como los Magistrados, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, en ausencia del Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.- **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE SUPLENTE

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida el día de hoy en el expediente **TEEM-JDC-008/2016**, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados en su calidad de Presidente Suplente, Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, en ausencia del Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo que consta de cincuenta y ocho páginas incluida la presente. Conste.- -